

DECRETO NUMERO 4863 DE 2009

(diciembre 11)

por el cual se adiciona el artículo 15 del Decreto 1737 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 15 del Decreto 1737 de 1998, modificado y adicionado por los artículos 7° del Decreto 2209 de 1998, 3° del Decreto 2445 de 2000, 1° del Decreto 644 de 2002, 1° del Decreto 3668 de 2006, 1° del Decreto 4561 de 2006, 1° del Decreto 966 de 2007, 1° del Decreto 1440 de 2007 y 1° del Decreto 2045 de 2007:

“El Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, podrá asignar teléfono celular, con cargo a los recursos de la entidad, a los Subdirectores de los Centros de Formación y a los Jefes de Oficina del SENA, previa expedición del acto administrativo mediante el cual señale el monto máximo de uso de los mismos”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona en lo pertinente el artículo 15 del Decreto 1737 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4856 DE 2009

(diciembre 11)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1816 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 y los artículos 39 y 54 de la Ley 836 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 175, literal “c”, numeral 6 del Decreto 1816 de 2007, modificado por el artículo 8° del Decreto 4949 de 2007, el cual quedará así:

“c) En las diferentes categorías, presenta las siguientes características;

(1) (...)

(2) (...)

(3) (...)

(4) (...)

(5) (...)

(6) De cuarenta años de servicio.

La joya de oro brillante de 18 kilates, similar a la de treinta y cinco (35) años de servicio, va sobrepuesta en una base cucarda de cincuenta y cinco (55) milímetros de diámetro, con Rayos Bifurcados en acabado Plata Brillante que lleva en su reverso en semicírculo en la parte superior la inscripción “Fuerzas Militares de Colombia”, en semicírculo en la parte inferior la inscripción “Cuarenta Años de Servicio” y en el centro “Servicio Activo”. Pende de un collar con tres eslabones principales que llevan los escudos de las Fuerzas Militares, empezando en el Centro, con el del Ejército Nacional, a la izquierda el de la Fuerza Aérea y a la derecha el de la Armada Nacional y ocho (8) eslabones secundarios los cuales llevarán intercalados el Escudo de la República de Colombia y una réplica de la Medalla por veinte (20) años de servicio.

La venera, para la Medalla de cuarenta (40) años de servicio, consiste en una placa metálica, esmaltada al fuego, de cuarenta (40) milímetros de largo, por diez (10) milímetros de ancho; que lleva siete (7) franjas de color azul oscuro de cuatro (4) milímetros y seis (6) franjas de color amarillo quemado de dos (2) milímetros, alternadas.

La miniatura de la joya, para la Medalla de cuarenta (40) años de servicio, será una réplica idéntica en proporciones tres (3) a uno (1) de la medalla que pende del collar; estará suspendida en un cinta de once (11) centímetros de largo por trece (13) milímetros de ancho que llevará las mismas franjas azules y amarillas de la venera.

Las veneras y las miniaturas de las demás medallas, por tiempo de servicio, se regirán por lo previsto en el artículo 8° del Decreto 1816 de 2007. El diploma para todas las categorías de la Medalla por tiempo de servicio tendrá las características previstas en el inciso final del artículo 175 del Decreto 1816 de 2007”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 175, literal “c”, numeral 6 del Decreto 1816 de 2007, modificado por el artículo 8° del Decreto 4949 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gabriel Silva Luján.***MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 548 DE 2009

(diciembre 10)

por la cual se prorroga el término de respuesta a unos cuestionarios y el término para la adopción de la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por Resolución 459 del 23 de octubre de 2009.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto-ley 210 de 2003, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 459 del 23 de octubre de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47.515 del 27 de octubre de 2009, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de la investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, —con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico— cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la mencionada resolución, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron cuestionarios a la Embajada de la República Popular China en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los productores y exportadores, así como también a los importadores y comercializadores, a fin de obtener mayor información en la investigación, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998.

Que las Empresas Applica de Colombia Ltda. y la Distribuidora y Cristalería La Mejor Ltda., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del citado decreto, solicitaron prorrogar el término de respuesta a los referidos cuestionarios previsto para el 14 de diciembre de 2009, debido a que requieren de mayor tiempo para preparar la información necesaria para dar respuesta a los cuestionarios.

Que conforme con lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 del Decreto 991 de 1998, es procedente prorrogar el plazo para la respuesta a los cuestionarios, por una sola vez y para todas las partes interesadas, hasta por diez (10) días calendario adicionales, en caso de solicitud debidamente justificada.

Que dado que la solicitud de las partes interesadas mencionadas se encuentra debidamente justificada, existe mérito suficiente para prorrogar el término de recepción de los cuestionarios hasta el 24 de diciembre de 2009.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución 459 del 23 de octubre de 2009, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación, y si es el caso puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales.

Que el plazo mencionado puede ser prorrogado de oficio o a petición de parte, hasta por un (1) mes más, cuando circunstancias especiales lo ameriten.

Que al prorrogar el plazo para la respuesta a los cuestionarios se hace necesario prorrogar el término para la adopción de la determinación preliminar al plazo máximo señalado por el citado artículo 49 del Decreto 991 de 1998, por cuanto el plazo anteriormente previsto para el 31 de diciembre de 2009 resulta insuficiente para analizar y evaluar debidamente la información como las pruebas allegadas con los cuestionarios aportados a la investigación por supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, —con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico— cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades, originarias de la República Popular China.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, así como de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución Política, y en el marco de lo previsto en el tercer inciso del artículo 49 del Decreto 991 de 1998, siempre que circunstancias especiales así lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior podrá prorrogar hasta por un (1) mes el plazo inicialmente previsto para el 31 de diciembre de 2009, es decir, hasta el 1° de febrero de 2010, para la adopción de la determinación preliminar,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 24 de diciembre de 2009, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios remitidos, con el fin de obtener información pertinente para la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 459 del 23 de octubre de 2009.

Artículo 2°. Prorrogar hasta el 1° de febrero de 2010, el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 358 del 21 de agosto de 2009.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos, al gobierno del país exportador a través de su Representación Diplomática en Colombia, y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.